

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA (Q)

Sala Civil

M.P Doctora Sonya Aline Nates Gavilanes

E.S.D.

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Jaime González Mayorga y Otros

Demandados: Dumian Medical S.A.S y Otros

Radicación: 2021-00007-01

JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.706.347 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.787 del C.S de la Judicatura, por este medio me permito describir el traslado de la apelación presentada por la parte demandante, dentro de la oportunidad concedida por este Despacho Judicial, la cual hago en los siguientes términos:

La fijación del litigio fue orientada por el ad quo, con el fin de que fueran demostrados por el extremo activo en esta litis los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil médica que por acción u omisión fueran tipificadas por el Despacho como contrarias a las Lex Artis ad-hoc.

Para resolver el problema jurídico planteado por el Despacho, se procedió a decretar las pruebas pertinentes en este proceso, y con ellas evidenciar si existió en la atención al paciente la culpa galénica o si por el contrario existen cualquiera de las causales Eximentes de la responsabilidad Civil.

Se decretaron como pruebas documentales, las aportadas por cada una de las partes, siendo la más relevante la historia clínica de cada una de las instituciones de salud que intervinieron en la atención. De igual manera, fueron recaudados los interrogatorios de parte a cada uno de los actores y se recaudaron los testimonios técnicos de los médicos que tuvieron una atención del paciente en cada una de las etapas del desarrollo de su enfermedad.

Dentro de los interrogatorios de parte a los demandantes, debemos destacar:

1. **JAIME GONZALEZ MAYORGA:** En interrogatorio bajo la gravedad del juramento, manifestó frente a la atención en la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, *"...a mi me curaron en Cali en el año 2018"* y continua en su relato afirmando; *"...la atención en la Clínica de Occidente fue excelente, pues me curaron la infección..."*, Es relevante para el proceso, las afirmaciones realizadas por el paciente Jaime González Mayorga, porque no solo confiesa del debido cuidado al paciente, si no que también indica que la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, curó los padecimientos de salud para los que requirió los servicios.
2. **FLOR MARINA IBARRA (esposa del demandante):** Lo relevante para la atención en la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, fue la afirmación que hace saber al Despacho, cuando dijo: *"...el tratamiento para la infección en Cali fue efectivo..."* Lo anterior, reafirma lo manifestado por su esposo el señor Jaime González, y de contera confiesa la calidad de atención recibida por parte del equipo médico de la CLINICA DE OCCIDENTE S.A.
3. **CAROLINA GONZALEZ IBARRA (hija):** En igual sentido manifiesta la calidad de la atención en salud recibida por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, incluso catalogando como: Excelente atención, limpieza y personal médico.
4. **VIVIANA ANDREA GONZALEZ IBARRA (hija):** afirmó: *"...En la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, recibió una excelente atención por médicos y el personal de salud..."*

Siendo las anteriores declaraciones las más relevantes, en nuestra opinión, resultan irrelevantes traer a colación las declaraciones rendidas por los demás deponentes JULIAN ESTEBAN LLANOS (nieto), MARIA CAMILA SARMIENTO (nieta) y Rosalba Ibarra (cuñada), ya de su extracto no prueban negligencia médica en la atención del señor Jaime González Mayorga.

PRUEBAS TECNICAS RECAUDADAS:

Frente al DICTAMEN PERICIAL solicitado por los actores, fue DESISTIDO, quedando entonces este proceso, solo con el recaudo de los testimonios técnicos.

JEFE DE ENFERMERIA CLINICA DE OCCIDENTE S.A, Doctora **LEONOR DICUE MEDINA:**

En sus manifestaciones se destaca que el paciente se presentó a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, observando la herida post quirúrgica sin signos de infección. El infectólogo inicio el tratamiento con Enterperem y se interviene por cirugía encontrando un plastrón irreseccable dado al sitio donde se encontraba, por lo tanto, se continua con el tratamiento medicamentoso. Al momento de su alta, se verifica que el paciente no tiene signos de infección, por lo tanto, se decide continuar con el tratamiento en home care. En los posteriores controles, manifiesta que no había signos de infección. Frente al contagio de la bacteria E. Coli, manifestó que la misma puede ser adquirida en cualquier lugar y que la resistencia de la bacteria ya esta en la Comunidad. Conforme a lo anterior, se manifiesta que la infección por la bacteria E.Coli, no fue NOSOCOMIAL, por lo menos no quedó acreditado por los demandantes.

Dr. **WILLIAM RODRIGO RAMOS:** Medico Especialista en Ortopedia con Subespecialidad de Cirugía de Columna: Nos manifestó que el rechazo al material de osteosíntesis y aflojamiento pedicular de este material, es un riesgo inherente. Nos indicó los riesgos inherentes de la ARTRODECIS DE COLUMNA LUMBAR, y entre ellos encontramos; las infecciones, empeoramiento del dolor crónico, daño en el nervio, y aflojamiento del material de osteosíntesis.

Dr. **HEILER TORRES VALENCIA: (médico tratante):** Nos ilustró acerca de los acontecimientos en el manejo de la salud del paciente, refiriendo que fue la hija del señor González, quien solicitó el traslado a otra Clínica. Nos enseñó acerca de los riesgos inherentes de la cirugía de artrodesis lumbar, como son los riesgos de infección, aflojamiento del implante, y la no adaptación a las vértebras, sin que esos riesgos se encuentren asociados a una mala practica médica. De igual manera, nos indicó que la patología que presenta el señor González, es degenerativa y afecta la estructura de la columna y los espacios para el paso de los nervios.

Una vez, valoradas las anteriores pruebas por el ad quo, la decisión no podía ser otra que la exoneración de responsabilidad de la parte pasiva, pues, los actores no probaron por cualquiera de los medios probatorios los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, tal y como se

encuentra concebido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Queda pues, sin una argumentación probatoria seria por parte de los apelantes, quienes basaron los fundamentos del recurso solo en elucubraciones sin ningún sustento factico o científico, que pudieran demostrar que el ad quo se equivocó al momento de analizar las pruebas y emitir la sentencia de primera instancia absolviendo a los demandados.

No siendo otro el motivo del presente escrito, solicito a la sala de decisión de este Honorable Tribunal, confirmar la sentencia de primera instancia y condenar en agencias en Derecho a los demandantes.

Para efectos de las notificaciones electrónicas mi correo es:
johnjairocifuentessarria@yahoo.es

De la señora Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Cifuentes Sarria', with a stylized flourish at the end.

JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA.
C.C. No. 16.706.347 de Cali
T.P. No. 68.787 del C.S de la J